



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio – sucesión
Demandantes	ASTRID LEMA GUINAND, MARGARITA MARÍA y DANIEL ESTEBAN CARDONA LEMA
Causante	JAIRO DE JESÚS CARDONA GRISALES
Radicado	05001 31 10 001 2022 00343 00
Interlocutorio	Nº 565 de 2023
Asunto	Decreta la prórroga del proceso.

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

*“**Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola

vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

***"Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Lo anterior, que a la fecha, se encuentra pendiente la respuesta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- en lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Ahora bien, atendiendo la solicitud que antecede (PDF 43), se considera procedente **REQUERIR** a la DIAN en aras de que brinde respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 133 del 31 de marzo del corriente, el cual fue remitido a dicha entidad desde el 13 de abril hogaño (PDF 39) sin que a la fecha obre pronunciamiento en el expediente. Ofíciase.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN promovido por los señores ASTRID LEMA GUINAND, MARGARITA MARÍA y DANIEL ESTEBAN CARDONA LEMA respecto al causante JAIRO DE JESÚS CARDONA GRISALES.

SEGUNDO. – En aras de dar continuidad al proceso, se requiere a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en los términos señalados en la presente providencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a945a5db38f3819ad01841a5f77655964c2cfe6ad92483c2ab76b4e87bf28221**

Documento generado en 27/06/2023 10:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>